

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ

Facatativá, ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Expediente No.: 252693330032021-00162-00
Demandante: PABLO EMILIO URREGO URREGO
Demandado: UGPP
Medio de Control: EJECUTIVO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición y de subsidio de apelación interpuesto contra del auto de 7 de abril de 2022 y en ese sentido se observa que

I. EL AUTO IMPUGNADO

A través del proveído recurrido, el Juzgado, resolvió inadmitir la demanda para que el actor en concreto precisara por qué vía procesal se tramitaría en tanto que las pretensiones formuladas no eran acumulables, pues por una parte solicita se ejecute por unas sumas de dinero lo cual está reglamentado a través del artículo 424 del CGP y, por la otra, que se apremie a la entidad demandada a que dé cumplimiento a lo ordenado en la sentencia presentada como título ejecutivo trámite que está previsto por el artículo 426 ibídem.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El recurrente manifiesta su desacuerdo con la citada providencia pues expone que el título ejecutivo cumple las condiciones que presupuesta el artículo 422 del CGP, al considerar que contiene obligaciones claras, expresas y exigibles y que esto se acompasa igualmente con el artículo 99 del CPACA; a la par cita apartes de jurisprudencia en ese sentido y concluye que no tiene cabida que se acuda a lo que califica de “elucubraciones” o “suposiciones” para valorar el carácter ejecutivo del título cuando este corresponde a una sentencia.

Señala que la demanda está estructurada de tal forma que con una sencilla operación matemática es posible cifrar lo pretendido con base en el título ejecutivo y así determinar las mesadas adeudadas y la liquidación; indica que los documentos adosados con la demanda (que relaciona) se ajustan a los previstos por la jurisprudencia para promover la ejecución y que en el caso concreto, la providencia sometida a tal trámite, pues se ciñe a tales

parámetros y por tanto, prestan mérito ejecutivo a partir de que cobraron firmeza.

Desestima la instrucción impartida por el juzgado en cuanto a que se debe inclinar por una de dos vías procesales pues estima, pues insiste que la sentencia presta mérito ejecutivo y que con ella se condicionaba al ente demandado a que identificara los factores salariales que devengaba el demandante y sobre ello definir cuales de ellos no habían sido computados al momento de cifrar la mesada lo que, asevera, fue desatendido por el ente demandado y que lo ordenado en segunda instancia no arrogaba a la demandada la facultad de presumir la ausencia de pago de aportes, pues de cualquier manera corresponde que su actuación en ese sentido se soporte en documento idóneo que debería de ser emitido por la última entidad en donde el demandante laboró en el período cumplido entre 19 de junio de 1974 y 22 de abril de 2012 dentro del cual no se le efectuaron deducciones al tenor de la normativa vigente que relaciona.

Asevera que lo ordenado en segunda instancia le impone al ente demandado que determine el período laborado, y a su vez, que proceda a hacer las deducciones de aportes a seguridad social ciñéndose a los parámetros legales, lo cual asocia a las pretensiones planteadas que transcribe e insiste en manifestar que la UGPP debía obrar dentro de ese marco legal y como actuó por fuera de este, se constituye en un elemento para ser objeto de ejecución, lo que soporta a través de unos extractos de jurisprudencia que inserta.

Cita las condiciones que se dieron para cumplir decisiones judiciales por parte de Colpensiones en donde se determinó por parte de quien quedó a cargo que, cuando se impusiera la liquidación de factores salariales no cotizados a nombre del trabajador correspondía respetar los topes de IBC señalados en la Ley 100 de 1993 y la Ley 797 de 2003 o los determinados en las Tablas de Categorías y Aportes del extinto ISS.

Afirma luego que se no está tratando de eludir hacer el pago de los aportes sobre lo que dicta la sentencia, pero que esto se adelante dentro de los parámetros legales aplicables y que a eso apuntan las pretensiones formuladas en la demanda, pues de esa manera se tasarían los valores que por dicho concepto deben ser asumidos por el empleador esto acoplándose con el principio de sostenibilidad fiscal.

De la misma manera, refiere que dado que son obligaciones de carácter parafiscal, están sujetas a los términos de prescripción que prevé el artículo 817 del estatuto tributario que es de 5 años desde su exigibilidad y que desde esa perspectiva unánimemente la Jurisprudencia ha adoptado por disponer que los descuentos del IBL pensional se tasen sobre los últimos 5 años de vida

laboral del beneficiario actualizados sobre el IPC sin que sobrepase el valor de la condena atendiendo la protección reforzada que cobija al adulto mayor, tras lo cual, afirma, no tiene cabida la postura de los despachos judiciales en torno a determinar el período en que debieron realizarse los descuentos pues lo que cobra valía es frente a qué factores debieron hacerse los descuentos y así encontrar el porcentaje legal.

Procede a explicar en qué consiste el cálculo actuarial, para afirmar que aplicarlo en casos como este, resulta improcedente cita luego otros apartes de providencias emitidas por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para manifestar que es sobre los parámetros establecidos por los tribunales que se debe decidir en lo que atañe a los descuentos por aportes en pensión y la viabilidad de que esto se estructure en un proceso ejecutivo pues de esa manera se establece si la entidad ha obrado legalmente.

Asimismo, explica que las sentencias sobre las que se iza la demanda puntualizaron que no se visualizaba una obligación clara, expresa y exigible en tanto que no se determina la suma exacta a ser ejecutada desatendiendo que las sentencias por sí mismas constituyen un título ejecutivo sin que en rigor deban cifrar sumas dinerarias pues la ejecutividad de la sentencia se ata a la firmeza, conforme lo dicta el artículo 99 del cpaca.

Señala que no corresponde variar la naturaleza del procedimiento en vista de que las sentencias constituyen un título ejecutivo de modo que solicita que se revoque el auto recurrido y se proceda a dictar orden de pago o se le dé curso a la apelación.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

No se le corre traslado al extremo demandado en tanto no se ha constituido el litigio.

IV. CONSIDERACIONES

Sobre la procedencia, oportunidad y trámite del recurso de reposición, es menester observar lo dispuesto por el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que establece:

"ART. 242.-REPOSICIÓN. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil." (Se resalta)

De la norma en cita es plausible colegir que, el recurso de reposición es procedente siempre y cuando la providencia atacada no sea pasible de los recursos de apelación o de súplica.

Así mismo, se tiene que dicha norma también señala que la oportunidad y el trámite para interponer el recurso de reposición, se regularán conforme al Código General del Proceso¹. Al respecto, el artículo 318 es del siguiente tenor literal:

"Art.318.- Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

(...) El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.** (Se resalta)

(...)."

De acuerdo con lo anterior, se observa que en el presente caso el recurso de reposición resulta procedente, en tanto, fue debidamente motivado y se presentó dentro del término dispuesto para ello².

CASO CONCRETO

Abordando el tema que da lugar a esta actuación, se advierte de entrada la improsperidad del recurso en tanto los argumentos expuestos para controvertir el auto recurrido resultan infundados.

Esto ante todo se suscita porque evidentemente hay una diferencia entre la primera de las pretensiones planteadas y las restantes, que hace que no sean acumulables en la medida que el trámite a imprimírsele a cada grupo entraña marcadas diferencias, como lo dejan ver los artículos 431 y 433 de la misma obra.

En efecto, pues en el caso del ejecutivo por sumas de dinero el artículo 431 del cgp reza:

ARTÍCULO 431. PAGO DE SUMAS DE DINERO. Si la obligación versa sobre una cantidad líquida de dinero, se ordenará su pago en el término de cinco (5) días, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda. Cuando se trate de obligaciones pactadas en moneda extranjera, cuyo pago deba realizarse en moneda legal colombiana a la tasa vigente al momento del pago, el juez dictará el mandamiento ejecutivo en la divisa acordada.

Cuando se trate de alimentos u otra prestación periódica, la orden de pago comprenderá además de las sumas vencidas, las que en lo sucesivo se causen y

¹ Anteriormente, Código de Procedimiento Civil.

² 30 de junio de 2017.

dispondrá que estas se paguen dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento.

Cuando se haya estipulado cláusula aceleratoria, el acreedor deberá precisar en su demanda desde qué fecha hace uso de ella.

Frente al ejecutivo por obligación de hacer, el artículo 433 estipula que:

ARTÍCULO 433. OBLIGACIÓN DE HACER. Si la obligación es de hacer se procederá así:

1. En el mandamiento ejecutivo el juez ordenará al deudor que se ejecute el hecho dentro del plazo prudencial que le señale y libraré ejecución por los perjuicios moratorios cuando se hubieren pedido en la demanda.
2. Ejecutado el hecho se citará a las partes para su reconocimiento. Si el demandante lo acepta, no concurre a la diligencia, o no formula objeciones dentro de ella, se declarará cumplida la obligación; si las propone, se aplicará, en lo pertinente, lo dispuesto en el artículo anterior.
3. Cuando no se cumpla la obligación de hacer en el término fijado en el mandamiento ejecutivo y no se hubiere pedido en subsidio el pago de perjuicios, el demandante podrá solicitar, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento de dicho término, que se autorice la ejecución del hecho por un tercero a expensas del deudor; así se ordenará siempre que la obligación sea susceptible de esa forma de ejecución. Con este fin el ejecutante celebrará contrato que someterá a la aprobación del juez.
4. Los gastos que demande la ejecución los sufragará el deudor y si este no lo hiciere los pagará el acreedor. La cuenta de gastos deberá presentarse con los comprobantes respectivos y una vez aprobada se extenderá la ejecución a su valor.

La simple lectura de las dos normas transcritas, reafirman lo indicado al inicio de estas consideraciones, pues salta a la vista que la exigencia que en ella se le hace al actor no linda en un capricho o en un exceso de ritualidad, en la medida que evidentemente los propósitos de los dos procedimientos tienen una naturaleza distinta.

Desde esa perspectiva, fácilmente se percibe que la pretensión primera dista de los alcances sustantivos que conllevan las demás pretensiones y que tanto la una como las demás reclaman que se les dé curso a través de procedimientos distintos, lo cual no es posible adelantar en una misma demanda como bien se explicó en el auto objeto del recurso en donde se insertó un extracto de jurisprudencia que bien ilustra la diferencia que existe entre este tipo de ejecuciones.

A la par de lo anterior, el recurrente confunde el objeto de lo ordenado, pues la extensa disertación con la que sustenta su recurso da cuenta de que asimila que supuestamente el Juzgado busca que la demanda se decante por el medio de control que nomina el artículo 138 del cpaca, lo que es palmariamente equívoco.

Lo anterior, porque igualmente cabe precisar que con dicha providencia nunca se desestima el mérito ejecutivo de las providencias sometidas a ejecución, todo lo contrario, les da la valía que en ese sentido de ellas

dimana porque de otra manera se hubiese negado el mandamiento, pues esto mismo reposa en un tema de fondo.

De manera que el Despacho mantendrá incólume la providencia recurrida y por lo tanto, se insta al libelista a acatar lo instruido decidiendo si la ejecución la tramita por la vía de los artículos 424 y 431 del cgp de modo que deberá cifrar puntualmente las cantidades a cobrar, o en su defecto, por la que prevén los artículo 426 y 433 de la misma obra, esto sin perjuicio de que promueva la acción que quede descartada a través de otra demanda.

Por último, no se le da curso al recurso de apelación promovido subsidiariamente al resultar improcedente en virtud de lo que prevé los artículos 170 y 243 del CPACA, que determina que frente al auto inadmisorio solamente tiene cabida el recurso de reposición.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Facatativá,

RESUELVE

- 1º. NO REPONER el auto proferido el 7 de abril de 2022.
- 2º. RECHAZAR EL RECURSO DE APELACIÓN, por improcedente.
- 3. Por secretaría reanúdese la contabilización de los términos de conformidad con lo que prevé el inciso 4º del artículo 118 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA ANDREA BEJARANO ERAZO
JUEZ

DABZ

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El anterior auto fue notificado a las partes por Estado No. <u>29</u> de
fecha: <u>9 de septiembre de 2022</u> a las 8:00 a.m. En constancia
firma,
MERCY CAROLINA CASAS GARZÓN
SECRETARIA

Firmado Por:

Paola Andrea Bejarano Erazo
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3499e0d27acf2b0609d84beddf04a3bd9e44c377a1654e741563f73fff37c0fc**

Documento generado en 08/09/2022 04:29:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>